PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:

TIDAD CONSULTANTE:	
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 17.1, 2.5º.A) y 2.5º.B) Ley 20/1991 Art. 20.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El Centro Directivo consultante, en relación a los expedientes consistentes en la ejecución del Convenio suscrito entre el Gobierno de Canarias y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y el Servicio contratado de soporte técnico con una entidad mercantil para el mantenimiento de la base de datos financiera y presupuestaria única "Base de Datos Canarias (BDC)", plantea las siguientes cuestiones:

- En cuanto a la atención al pago, y al ser entidades que no realizan la actividad en territorio insular, tanto al requerírseles que contemplen el IGIC, manifiestan su imposibilidad, toda vez que la prestación que realizan, en ningún momento, se vincula a sus prestadores en la realización en Canarias.
- Así como, en los supuestos de compromisos de pagos generados con anterioridad y que al darse cumplimiento al precio según Convenio, el precio estipulado no contempló el impuesto correspondiente, dando lugar a que se nos requiera el pago del IVA.

Como cuestiones fundamentales se plantea la actuación a seguir con los suministradores de prestaciones o servicios y por cuanto su hecho imponible, no está radicados en Canarias, tanto respecto al tipo de propuesta a emitir, como en su caso, solución respecto a facturaciones con causa pretérita y que están en ejecución

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicios realizadas en ejecución de un convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, consistentes en la emisión de certificados electrónicos y los servicios asociados para el uso de los certificados por sus titulares: registro de usuarios, emisión, revocación y archivo de certificados de clave pública, publicación de certificados y listas de revocación, al tener la consideración, a efectos del IGIC, de prestaciones de servicio por vía electrónica sobre los que es aplicable la regla especial de localización a que se refiere el artículo 17.2.5º.B) de la Ley 20/1991, conforme a la que dichos servicios se consideran prestados donde radique el destinatario de los mismos.

Respecto a la prestación de servicios que el consultante define como "mantenimiento de la base de datos financiera y presupuestaria única "Base de Datos Canarias" (BDC)", realizada por una sociedad mercantil que se presume no establecida en las Islas Canarias, no se aportan los elementos de juicio suficientes para la emisión de un criterio por parte de este Centro Directivo, en la medida en que cabe la posibilidad de que se trate de prestaciones de servicio por vía electrónica, en cuyo caso, el tratamiento a efectos del IGIC de las citadas prestaciones de servicio será equivalente al mencionado en el párrafo anterior.

Ahora bien, si como puede presumirse de la breve descripción aportada por el consultante, nos hallamos ante alguno de los supuestos enumerados en la regla especial a que se refiere el artículo 17.2.5º.A) de la Ley 20/1991, es decir, pueda considerarse que se trata de una servicio profesional de asesoramiento, ingeniería, consultores, y otros análogos, o bien de un servicio de tratamiento de datos y suministro de informaciones (letras d) y e) respectivamente del susodicho artículo), entraría a colación la citada regla especial. No obstante, dándose la circunstancia de que el destinatario de los servicios, Comunidad Autónoma de Canarias, si bien tiene la consideración de empresario a efectos del IGIC, en esta ocasión no actúa como tal, es decir, los servicios prestados no están relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial que le pueda ser atribuible, deberá descartarse la aplicación de la citada regla especial, y por el contrario, será de aplicación la regla general de localización de las prestaciones de servicio en el IGIC, es decir, los servicios se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica o, en su caso, establecimiento permanente desde el que le prestador del servicio realice los mismos. Tratándose de un empresario o profesional no establecido, las prestaciones de servicios no se encontrarán sujetas al IGIC.



Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Centro Directivo consultante, en relación a los expedientes consistentes en la ejecución del Convenio suscrito entre el Gobierno de Canarias y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y el Servicio contratado de soporte técnico con una entidad mercantil para el mantenimiento de la base de datos financiera y presupuestaria única "Base de Datos Canarias (BDC)", plantea las siguientes cuestiones: - En cuanto a la atención al pago, y al ser entidades que no realizan la actividad en territorio insular, tanto al requerírseles que contemplen el IGIC, manifiestan su imposibilidad, toda vez que la prestación que realizan, en ningún momento, se vincula a sus prestadores en la realización en Canarias.

- Así como, en los supuestos de compromisos de pagos generados con anterioridad y que al darse cumplimiento al precio según Convenio, el precio estipulado no contempló el impuesto correspondiente, dando lugar a que se nos requiera el pago del IVA.

Como cuestiones fundamentales se plantea la actuación a seguir con los suministradores de prestaciones o servicios y por cuanto su hecho imponible, no está radicados en Canarias, tanto respecto al tipo de propuesta a emitir, como en su caso, solución respecto a facturaciones con causa pretérita y que están en ejecución

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y al tratarse de una consulta tributaria relativa a la localización del hecho imponible del IGIC, se ha procedido a solicitar informe previo del Ministerio de Hacienda, cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

"En relación con el asunto de referencia (sujeción al IVA o al IGIC de los servicios prestados en ejecución del Convenio de Canarias y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre), esta Subdirección General (se refiere a la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo), en el ámbito de sus competencias, emite el siguiente informe:

1. El Impuesto sobre el Valor Añadido grava las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales en el territorio de aplicación del Impuesto.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), las Islas Canarias no forman parte del territorio de aplicación del Impuesto

3. Las reglas para determinar el lugar en que se consideran realizadas las prestaciones

de servicios se recogen en los artículos 69 a 74 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 69 de la Ley 37/1992, dispone en el apartado Uno, que se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto las prestaciones de servicios cuando el prestador de los mismos tenga situada en dicho territorio la sede de su actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley.

4. El artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido recoge una serie de reglas especiales. La prevista en su apartado Uno, ordinal 4º, según redacción dada por el artículo 4 Seis de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se refiere a los servicios suministrados por vía electrónica. La letra B) del ordinal 4º define dichos servicios del siguiente modo:

B) A efectos de esta Ley, y sin prejuicio de lo establecido en el número 8º de este apartado, se considerarán servicios prestados por vía electrónica aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y sin perjuicio de lo establecido en el número 8º de este apartado, se considerarán servicios prestados por vía electrónica aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.

Ante las dudas que puede plantear esta materia, la Comisión Europea y los demás Estados miembros de la Comunidad Europea en el seno del Comité de Expertos a que se refiere el artículo 29 de la Directiva 77/388/CE, de 17 de mayo, Sexta Directiva, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha llegado a la opinión unánime sobre la consideración o no de determinadas operaciones como “servicios suministrados por vía electrónica”

contemplados en el último guión de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la Sexta Directiva.

Así, señala el Comité de Expertos que "un servicio prestado por vía electrónica" se caracteriza por dos notas: en primer lugar, se presta por internet o por una red electrónica (es decir, depende de internet o de una red similar para su prestación), además, su naturaleza depende mucho de la informática para su prestación (está fundamentalmente informatizado y no es viable sin informática).

Por consiguiente, aplicando los dos criterios anteriores, un "servicio prestado por vía electrónica" incluirá o consistirá en alguno de los siguientes:

- el suministro de productos digitalizados en general, como programas informáticos y sus modificaciones o actualizaciones;

- un servicio que permita o apoye la presencia de una empresa o un particular en una red electrónica (por ejemplo, un sitio o página web);

- un servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de internet o una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente;

- los servicios que estén informatizados y dependan de internet o de una red electrónica para su prestación.

Los servicios descritos por la consultante en el Anexo I del Convenio suscritos con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, consistentes en la emisión de certificados electrónicos y lo servicios asociados para el uso de los certificados por sus titulares: registro de usuarios, emisión, revocación y archivo de certificados de clave pública, publicación de certificados y listas de revocación… son productos digitalizados prestados a través de redes electrónicas.

En efecto, según señala el Anexo I del Convenio, la Fábrica Nacional desarrollará los elementos necesarios para activar, en el puesto del solicitante, el software que genere a través de su navegador web, un par de claves, pública y privada, que le permita firmar y autentificarse, así como proteger la seguridad de sus comunicaciones a través de mecanismos de cifrado, y los servicios asociados para el uso de los certificados por sus titulares: registro de usuarios, emisión, revocación y archivo de certificados de clave pública.

De conformidad con el número 4º apartado uno del citado artículo 70, letra A), los servicios prestados por vía electrónica se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes supuestos:

"a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio. Lo dispuesto en esta letra se aplicará con independencia de dónde se encuentre establecido el

prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

b) Cuando los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que se presten los servicios se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que el destinatario del mismo no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en la Comunidad, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se presumirá que el destinatario del servicio es residente en la Comunidad cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

c) Cuando los servicios sean prestados desde la sede de la actividad o un establecimiento permanente de un empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, siempre que este último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se presumirá que el destinatario del servicio s encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio."

5.- Por su parte, la letra A) del número 5º del apartado uno del artículo 70 de la Ley 37/1992, establece las reglas para la localización de determinados servicios contenidos en la relación que, a estos efectos, se recoge en la letra B) del mismo artículo 70.uno.5º.

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio. Lo dispuesto en esta letra se aplicará con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

b) Cuando los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que se presten los servicios se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que el destinatario del mismo no tenga la condición empresario o profesional actuando como tal y se encuentre establecido o tenga su residencia habitual o domicilio en la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

B) Los servicios a los que se refiere la letra anterior son los siguientes: (…)

d) Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros análogos, con excepción de los comprendidos en el número 1º de este apartado uno.

e) Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial (…).”

La localización de dichos servicios, en lo concerniente al Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de realizarse de acuerdo con las reglas que se acaba de señalar. En consecuencia, y considerando que el consultante no actúa, en este caso, con carácter de empresario o profesional, los servicios recibidos por este y que se incluyan en los recogidos en esta regla se localizarán en el territorio de aplicación del Impuesto, el servicio en cuestión resultará localizado en España, si el prestador del mismo esta establecido en dicho Territorio.

6.- El artículo 88, apartado uno, de la Ley 37/1992, se refiere a la repercusión del Impuesto en los siguientes términos:

“Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

En las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto cuyos destinatarios fuesen Entes públicos se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten al cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.”

7.- De conformidad con todo lo anterior este Centro Directivo considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada:

Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 70, apartado Uno, Ordinal 4º de la Ley 37/1992, los servicios prestados al consultante, establecido en Canarias, por un empresario establecido en el Territorio de aplicación del Impuesto, consistentes en el suministro de certificados electrónicos, no se entenderán prestados en este territorio y por tanto no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en España.

Segundo. Por lo que se refiere al servicio de mantenimiento de Bases de datos presupuestaria y financiera, no existe información suficiente para conceptuarlo como un servicio suministrado por vía electrónica o como uno de los servicios del artículo 70, apartado uno, número 5º, letras d) o e), por lo que no es posible pronunciarse sobre su localización.

Tercero. No corresponde a este Centro Directivo pronunciarse sobre la interpretación de las cláusulas de determinación de precios de los contratos suscritos por una

Administración Pública, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 88, apartado uno, párrafo segundo de la Ley 37/1992, para las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido."

TERCERO.- El artículo 17 de la Ley 20/1991 establece, en su número 1, como regla general de localización de las prestaciones de servicio en el IGIC, que los servicios se considerarán prestados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica – o, en su caso, establecimiento permanente - de quien los preste.

Asimismo, el artículo 17.2 del citado texto legal enumera una serie de reglas especiales de localización de las prestaciones de servicio. En concreto, el apartado 5º, letra B), establece que "*se consideran prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, los servicios prestados por vía electrónica, así como los servicios de mediación y gestión en los mismos, cuando el intermediario o gestor actúen en nombre y por cuenta ajena."*

El citado artículo define a continuación el concepto de "servicios prestados por vía electrónica" en los siguientes términos:

"A efectos de esta Ley, se consideran servicios prestados por vía electrónica aquellos que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la comprensión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos. Entre otros, se consideran tales los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar y de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas y de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica."

Los servicios objeto de contratación, conforme el anexo I del Convenio suscrito con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, consisten en la emisión de certificados electrónicos y los servicios asociados para el uso de los certificados por sus titulares: registro de usuarios, emisión, revocación y archivo de certificados de clave pública, publicación de certificados y listas de revocación. La Fábrica Nacional desarrollará los elementos necesarios para activar,

en el puesto del solicitante, el software que genere a través de su navegador web, un par de claves, pública y privada, que le permita firmar y autentificarse, así como proteger la seguridad de sus comunicaciones a través de mecanismos de cifrado, y los servicios asociados para el uso de los certificados por sus titulares: registro de usuarios, emisión, revocación y archivo de certificados de clave pública.

Se trata, en consecuencia, de productos digitalizados prestados a través de redes electrónicas, que deben considerarse como servicios prestados por vía electrónica a efectos del IGIC. Se entenderá, entonces, que dichos servicios se considerarán prestados en donde radique el destinatario de los mismos, en este caso, en las Islas Canarias, y por tanto, tratándose de una operación sujeta al IGIC en aplicación de la regla especial prevista en el artículo 17.2.5º.B) de la Ley 20/1991 anteriormente transcrita.

CUARTO.- Por otra parte, se consulta en relación a un servicio contratado con una determinada sociedad mercantil cuyo objeto se define como el "mantenimiento de la base de datos financiera y presupuestaria única "Base de Datos Canarias" (BDC)", sin que se aporte mayor información al respecto, por lo que no es posible por parte de este Centro Directivo dirimir si se trata de un servicio prestado por vía electrónica o como uno de los servicios enumerados en el artículo 17.2.5º.A) de la Ley 20/1991.

La regla especial prevista en el citado artículo 17.2.5º.A) de la Ley 20/1991 establece lo siguiente:

"Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, salvo cuando dicho destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Europea y no sea empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo: (...)

d) Los servicios profesionales de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros análogos, excepto los comprendidos en el número 2, apartado 1.º, de este artículo.

e) Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial. (...)

La carga de la prueba de la condición del destinatario incumbe al sujeto pasivo que preste el servicio."

Como consecuencia de que la Comunidad Autónoma de Canarias no actúa, en este caso, con el carácter de empresario o profesional, no será aplicable la regla especial anteriormente transcrita, debiéndose acudir a la regla general de localización de las prestaciones de servicio, conforme a la que se considerará localizado el servicio en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste o, en su caso, en el

establecimiento permanente desde el que se realice la prestación de los mismos. En la medida en que dicho prestador de servicios, sociedad mercantil, no cuente no establecimiento permanente en las Islas Canarias, la operación no se encontrará sujeta al IGIC.

QUINTO.- Por último, en cuanto a los compromisos de pago generados con anterioridad, y a la inclusión en el precio estipulado en los respectivos contratos de los impuestos pertinentes, no corresponde a este Centro Directivo pronunciarse en relación a la interpretación de las cláusulas de determinación de precios de los contratos suscritos por una Administración Pública, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 20.Uno.1 de la Ley 20/1991, que ha dichos efectos prevé lo siguiente a efectos del IGIC:

"En las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderán siempre que los empresarios y profesionales que realicen las operaciones gravadas, al formular sus propuestas económicas aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General Indirecto Canario que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten al cobro sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo devengado."

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicios realizadas en ejecución de un convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, consistentes en la emisión de certificados electrónicos y los servicios asociados para el uso de los certificados por sus titulares: registro de usuarios, emisión, revocación y archivo de certificados de clave pública, publicación de certificados y listas de revocación, al tener la consideración, a efectos del IGIC, de prestaciones de servicio por vía electrónica sobre los que es aplicable la regla especial de localización a que se refiere el artículo 17.2.5º.B) de la Ley 20/1991, conforme a la que dichos servicios se consideran prestados donde radique el destinatario de los mismos.

Respecto a la prestación de servicios que el consultante define como "mantenimiento de la base de datos financiera y presupuestaria única "Base de Datos Canarias" (BDC)", realizada por una sociedad mercantil que se presume no establecida en las Islas Canarias, no se aportan los elementos de juicio suficientes para la emisión de un criterio por parte de este Centro Directivo, en la medida en que cabe la posibilidad de que se trate de prestaciones de servicio por vía electrónica, en cuyo caso, el tratamiento a efectos del IGIC de las citadas prestaciones de servicio será equivalente al mencionado en el párrafo anterior.

Ahora bien, si como puede presumirse de la breve descripción aportada por el consultante, nos hallamos ante alguno de los supuestos enumerados en la regla especial a que se refiere el artículo 17.2.5º.A) de la Ley 20/1991, es decir, pueda considerarse que se trata de una servicio profesional de asesoramiento, ingeniería, consultores, y otros análogos, o bien de un servicio de tratamiento de datos y suministro de informaciones (letras d) y e) respectivamente del susodicho artículo), entraría a colación la citada regla especial. No

obstante, dándose la circunstancia de que el destinatario de los servicios, Comunidad Autónoma de Canarias, si bien tiene la consideración de empresario a efectos del IGIC, en esta ocasión no actúa como tal, es decir, los servicios prestados no están relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial que le pueda ser atribuible, deberá descartarse la aplicación de la citada regla especial, y por el contrario, será de aplicación la regla general de localización de las prestaciones de servicio en el IGIC, es decir, los servicios se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica o, en su caso, establecimiento permanente desde el que le prestador del servicio realice los mismos. Tratándose de un empresario o profesional no establecido, las prestaciones de servicios no se encontrarán sujetas al IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá tales efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de septiembre de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván